Ley de la Junta Dental Examinadora

Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 31 de 20 de abril de 1929
Ley Núm. 25 de 22 de abril de 1930
Ley Núm. 160 de 13 de mayo de 1939
Ley Núm. 320 de 13 de abril de 1946
Ley Núm. 274 de 10 de mayo de 1950
Ley Núm. 50 de 4 de junio de 1960
Ley Núm. 1 de 18 de agosto de 1961
Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1963
Ley Núm. 39 de 18 de junio de 1965
Ley Núm. 29 de 11 de mayo de 1967
Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1971
Ley Núm. 96 de 10 de junio de 1972
Ley Núm. 6 de 16 de junio de 1976
Ley Núm. 4 de 1 de febrero de 1979
Ley Núm. 42 de 30 de mayo de 1984
Ley Núm. 11 de 9 de octubre de 1986
Ley Núm. 162 de 23 de julio de 1998
Ley Núm. 28 de 18 de marzo de 2010
Ley Núm. 95 de 23 de mayo de 2012
Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016
Ley Núm. 120 de 5 de agosto de 2016
Ley Núm. 228 de 10 de noviembre de 2026)

Ley para regular la práctica de la Cirugía dental en Puerto Rico y establecer una Junta Dental Examinadora, para reglamentar a los Higienistas Dentales y a los Asistentes Dentales en Puerto Rico y para establecer delitos y penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Creación (20 L.P.R.A. § 81)

El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la "Junta", que estará compuesta por siete (7) dentistas de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico. Todos los miembros de la Junta serán residentes permanentes de Puerto Rico y deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5) años en el Estado Libre Asociado.

Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los miembros de la Junta, debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina dental en una escuela de odontología o medicina dental avalada por la Junta Dental Examinadora y acreditada por la agencia acreditadora de escuelas dentales en los Estados Unidos de Norte América conocida como *Commission on Dental Accreditation (CODA)*.

Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como miembros de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología o Colegio Tecnológico, ni podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la misma Junta elegirá de su seno un presidente; disponiéndose, que si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio de su profesión, por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia para ejercer la medicina dental u odontología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otro estado de los Estados Unidos de Norte América.

La Junta, en adiciones a las otras funciones y deberes dispuestas en este subcapítulo tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de dentista y sus especialidades, según las reconoce el *American Dental Association (ADA)*, la de asistente dental e higienista dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad añade las disposiciones de esta ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(b) Denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en esta ley.

(c) Disponer en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación efectivo y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar odontología en términos, entre otros, de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico y las implicaciones o consecuencias de asistir a escuelas de odontología no acreditadas por agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América y por consiguiente no reconocidas por la Junta.

(d) Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología de cualquier otra jurisdicción. Serán reconocidas aquellas escuelas cuyos requisitos de admisión y programas académicos sean análogos a los establecidos por la *"Commission on Dental Accreditation"* (CODA).

(e) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la escuela dental.

(f) Mantener un registro actualizado de las licencias de asistente dental, e higienista que se expiden consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.
(g) Preparar y administrar los exámenes de reválida.
(h) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de este subcapítulo o de los reglamentos adoptados, en virtud del mismo, previa notificación y celebración de vista.
(i) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta ley.
(j) Adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

Sección 2. — Exámenes (20 L.P.R.A. § 82)

La Junta celebrará exámenes regulares en la Capital del Estado Libre Asociado dos (2) veces al año en las fechas que fijare dicha Junta, y podrá celebrar exámenes extraordinarios cuando los crea necesarios. Los exámenes serán en el idioma español o el idioma inglés a petición del aspirante.

Todo aspirante a ejercer la profesión de dentista que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Mientras se prepara para el examen de reválida, el aspirante podrá, previa autorización de la Junta, trabajar como higienista dental bajo la supervisión personal y directa de un dentista autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando cualifique como higienista dental conforme disponen las Secciones 14A a 14H de esta ley.

Cuando un aspirante ha sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes del examen de reválida no podrá someterse a un quinto examen de tales partes hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos en un currículo especialmente diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en consulta con la Junta Dental Examinadora y con otras escuelas de odontología acreditadas por la Junta Dental.

La Junta ofrecerá una sexta oportunidad a un aspirante para tomar cualesquiera de las partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece esta sección y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

La Junta dispondrá en su reglamento para que el aspirante, antes de que se presente a examen, reciba orientación sobre el procedimiento del examen de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación. A tales efectos, la Junta preparará y publicará un manual con toda la información relativa al examen de reválida, copia del

cual estará a la disposición y será entregado, a un costo razonable determinado por la Junta, a toda persona que solicite ser admitida para tomar el examen. Todo aspirante que ha sido suspendido en una o más partes de la reválida tiene derecho a examinar copia de su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

Sección 3. — Récords (20 L.P.R.A. § 83)

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro apropiado, y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por todos los miembros de la Junta. Llevará una relación de todos los dentistas, asistentes dentales o higienistas dentales que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico, dará todos los certificados que se le pidieren los cuales serán refrendados por el Presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

Sección 4. — Reglamentación y Convenios de Reciprocidad (20 L.P.R.A. § 84)

La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos y para establecer convenios de reciprocidad con las juntas examinadoras de los estados y territorios de los Estados Unidos y países extranjeros. Los reglamentos de la Junta se adoptarán de conformidad a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" *[Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]*

Sección 5. — Dietas (20 L.P.R.A. § 85)

Los miembros de la Junta recibirán cincuenta dólares ($50) por cada día o fracción dedicado al desempeño de sus funciones y, además, cobrarán millaje según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda.

Sección 6. — Toma de Juramentos (20 L.P.R.A. § 86)

Los miembros de la Junta Dental Examinadora estarán autorizados para tomar juramento en asuntos referentes al desempeño de sus cargos.

La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella al igual que para recibir las pruebas que le fueran sometidas en todo asunto bajo jurisdicción. Asimismo podrá exigir que se le envíen copias de libros, récords médicos y dentales, documentos o extractos de ellos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el sello de la misma y estar firmada por el Presidente de la Junta, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

La Junta contratará los servicios de un abogado en casos en que lo estime necesario y los honorarios serán satisfechos de los fondos separados en el presupuesto del Departamento de Salud

para el funcionamiento de la Junta Examinadora Dental y si éstos no fueran suficientes, de cualquier otros fondos existentes en el Departamento de Salud no destinados para otras atenciones o podrá solicitar la asistencia legal al Secretario de Justicia.

La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos y por cada milla recorrida por los mismos. Los desembolsos que se hagan por el concepto se sufragarán con cargo al presupuesto del Departamento de Salud para el funcionamiento de las Juntas Examinadoras.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente o a presentar cualquier documento o evidencia pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso.

El tribunal por causa justa demostrada expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Sección 7. — (20 L.P.R.A. § 87)

La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la cirugía dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o podrá imponer al tenedor cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en la Sección 7C de esta ley, mediante prueba satisfactoria presentada de que el tenedor de dicha licencia ha incurrido en cualquiera de las infracciones siguientes:

(a) Que ha obtenido dicha licencia por engaño, fraude o falsa representación e impostura; o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta Dental Examinadora, o una licencia para practicar la odontología mediante fraude o falsa representación.

(b) Ha sido convicto de un delito grave que implique depravación moral.

(c) Use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas peligrosas, hipnóticas, incluyendo derivados de acetilurea, ácido barbitúrico, cloral, paraldehído, phenylhydantoin, sulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que pueda producir efectos hipnóticos, o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del dentista para ejercer su profesión.

(d) Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para fines distintos a los terapéuticos aceptados.

(e) Ha sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la cirugía dental o incurrido en conducta no profesional.

A los efectos de este inciso "conducta no profesional" significa e incluye actos como los siguientes:

(1) Revelar intencionalmente una confidencia profesional o una comunicación confidencial, excepto en tanto y en cuanto lo requiera la ley. Esta disposición no se interpretará como que inhibe a los miembros de la Junta de intercambiar información, con sujeción a las limitaciones de las leyes aplicables, con las

Juntas Dentales Examinadoras de otros estados, territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de cualesquiera de sus sociedades componentes, o las sociedades dentales de otros estados, condados, distritos, territorios o países extranjeros.

(2) Actuar como miembro de la Junta cuando realmente no lo sea.

(3) Mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de la licencia o el nombre y título de dentista a una persona que practica ilegalmente la odontología o a cualquier otra persona que esté ilegalmente ejerciendo una profesión de salud, con conocimiento de que sea persona no está autorizada por ley para ejercer la práctica de la odontología.

(4) Declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez que manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede corregir dentro de un período estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.

(5) Ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez por medios, métodos, artefactos o instrumentos secretos.

(6) Rehusar a divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación razonable, los medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez.

(7) Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones servicios profesionales no rendidos.

(8) Hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta, escrita u oral, relacionada con el ejercicio de la odontología.

(9) Obtener honorarios mediante fraude o falsa representación, o presentar una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios prestados o a ser prestados a un paciente.

(f) Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con esta ley, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la cirugía dental en Puerto Rico.

(g) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de esta ley, ni por los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

(h) Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, o a sus métodos y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a esta sección toda persona que por sí o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona publique o haga publicar:

(1) Declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas, métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la odontología.

(2) Anuncie que la práctica de alguna operación dental en particular no causa dolor.

(3) Reclame o infiriera en materiales de difusión pública que el dentista que ofrece los servicios de odontología a través de tales medios es superior a otros profesionales.

(4) Publique informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública.

(5) Utilice la exhibición pública de, o el uso de, muestras de trabajo dental.

Al anunciar sus servicios, el cirujano dentista evitará cualquier tipo de presentación que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de tratamiento alguno. Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios dentales y de aquellos que contengan figuras, dibujos, retratos o cualquier otro tipo de ilustración gráfica; los que contengan expresiones autoelogiosas o referencias a la calidad de los servicios que se ofrecen, al equipo, facilidades, tratamiento que se usa o está disponible, y aquellos en que el cirujano dentista reclame o alegue ser especialista o perito en determinada área de la odontología sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; los que hagan ofertas de servicios dentales en forma ambigua y de modo tal que pueda crear en el ánimo de un paciente potencial falsas expectativas, o que omitan consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen y los anuncios de los honorarios por los servicios dentales en forma imprecisa o respecto de servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

La Junta mediante reglamento establecerá las normas y criterios necesarios para reglamentar los anuncios de los cirujanos dentistas de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los apartados (4) y (5) de esta sección las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la Junta para orientación a la comunidad.

(i) Ejerciere la cirugía dental bajo letreros que sólo contengan las palabras “Dentista”, “Cirujano Dentista”, “Odontólogo”, omitiendo el nombre y el título de la persona autorizada para dedicarse al ejercicio de la cirugía dental; o bajo un seudónimo o nombre falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de sociedades, asociaciones, entidades o grupos de odontólogos que ejerzan la práctica bajo un mismo nombre, el letrero deberá indicar el nombre propio y título de cada uno de los dentistas que practican la odontología bajo tal nombre común.

(j) Violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

(k) Violare la Ley Número 162 del 13 de mayo de 1941, según enmendada que crea el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

(l) Persistiere en violar los reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico luego de haber sido debidamente apercibido de la violación o haber sido sancionado administrativamente por dicho Colegio.

Sección 7A. — Inicio de Procedimientos para la Suspensión o Cancelación de Licencias (20 L.P.R.A. § 87a)

La Junta Dental Examinadora podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de licencias, en el caso de los cirujanos dentistas, de los higienistas dentales y de asistentes dentales, por su propia iniciativa o mediante querella de cualquier otra persona, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7, 14E y 14M de esta ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída.

La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de quince (15) días de anticipación, bien personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida por la Junta.

La persona perjudicada por la querella podrá comparecer a la vista ante la Junta personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá tomar declaraciones bajo juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este apercibimiento la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y éstos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de la misma dentro del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente. En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de certiorari dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la orden o resolución.

Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así lo aprobare.

Sección 7B. — Medidas disciplinarias para casos de daños y perjuicios por impericia profesional *(malpractice)* (20 L.P.R.A. § 87b)

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes que le confiere la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, informará a la Junta de todo caso, resolución u orden finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente contra un dentista por impericia profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías de seguro que suscriben pólizas de responsabilidad profesional. La Junta Dental tan pronto reciba tal información iniciará una investigación para determinar si se le imponen al dentista de que se trate cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en los incisos (1), (2), (4) y (5) de la Sección 7C de esta ley o le suspende o revoca la licencia de dentista.

A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar las sanciones disciplinarias que, conforme a esta sección, se impondrán a los dentistas en los casos de impericia profesional, la Junta Dental Examinadora solicitará al Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenan en esta sección en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el Oficial Investigador y éste tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

(1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad [con] este subcapítulo deban realizarse por alegada impericia profesional de los dentistas.

(2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda prueba pertinente en las vistas celebradas por el Panel Especial Examinador.

(3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante el Panel Especial Examinador.

(4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los tribunales de justicia de Puerto Rico.

En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que se le confieren a la Junta en la Sección 6 de esta ley, excepto la de fijar las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos y también los poderes y facultades que la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952 *[Nota: Derogada por el Art. 97 de la Ley 205-2004]* le confieren a los fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Oficial Investigador tendrá derecho a percibir honorarios en la misma forma que los servicios legales que se autoriza contratar al tribunal en la Sección 6 de esta ley y los mismos serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de un dentista acudirán ante la Junta Dental, constituida de acuerdo a las disposiciones de esta sección, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de impericia profesional para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que de acuerdo a esta ley procedan.

Los miembros de un comité de garantía de calidad constituido conforme a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos adoptados en virtud del mismo no serán responsables económicamente, en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del año que razonablemente se puede ocasionar.

Asimismo los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a esta o a cualquier otra ley a esos efectos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con las funciones de tal comité no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos, constitutivos de impericia profesional no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán admisibles en evidencia en

acciones de daños y perjuicios por impericia profesional contra un proveedor de servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de evaluación y revisión por tal comité.

Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera de sus miembros. Disponiéndose, que cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a tal inmunidad del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.

Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad o que sea miembro del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales tenga conocimiento propio de los producidos en u obtenidos a través de los procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le podrá preguntar sobre su testimonio ante tal comité, ni sobre información obtenida por él a través de y durante los procedimientos del comité o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de tales procedimientos.

La Junta y el Oficial Investigador no podrán divulgar aquella información que reciban con carácter de confidencialidad, a menos que sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando, por razones de interés público, sea inminente publicar su contenido.

El Oficial Investigador y la Junta estarán exentos de responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en este subcapítulo.

Cualquier dentista afectado por una resolución u orden de la Junta emitida al amparo de esta sección podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de su notificación. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de un recurso de revisión, dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión sobre la reconsideración.

La Junta Dental notificará al Comisionado de Seguros y al Secretario de Salud la acción tomada respecto al dentista una vez la misma sea final y firme.

Anualmente la Junta Dental rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico sobre los casos transigidos judicial o extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia e impericia profesional, al igual que la acción tomada en cada caso respecto del dentista de que se trate. El Comisionado de Seguros proveerá a la Junta Dental toda aquella información relacionada con los casos antes dichos que ésta le solicite y la que entienda necesaria a los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

Sección 7C. — Sanciones disciplinarias adicionales (20 L.P.R.A. § 87c-1)

La Junta previa notificación y vista podrá imponer a cualquier dentista licenciado conforme esta ley las siguientes sanciones disciplinarias:

(1) Emitir un decreto de censura al dentista licenciado.

(2) Emitir una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad, y que sirva para la rehabilitación de la persona licenciada.

(3) Imponer multas administrativas, hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000) por cada violación a las disposiciones de este subcapítulo o de los reglamentos adoptados por virtud del mismo.
(4) Imponer restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un dentista.
(5) Ordenar al dentista que se someta a revisiones periódicas en su práctica y procedimientos por los dentistas debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que ésta determine.

El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de censura o de período probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de una licencia.

Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión judicial, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Sección 7A de esta ley.

Sección 8. — Vacantes (20 L.P.R.A. § 9)

La Asociación Dental de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, o cualquier otra asociación bona fide de dentistas de Puerto Rico mientras existan como personas jurídicas bajo las leyes de este Estado Libre Asociado, podrán recomendar candidatos al Gobernador de Puerto Rico para cubrir las vacantes que ocurrieren en la Junta.

Sección 9. — Requisitos de admisión (20 L.P.R.A. § 89)

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la cirugía dental en el Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir, ante la Junta Dental Examinadora, con los siguientes requisitos:
(1) Radicar su solicitud con la información que determine la ley y la Junta Dental Examinadora.
(2) Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.
(3) Haber residido, por lo menos, ininterrumpidamente durante un período de seis (6) meses en Puerto Rico, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios no relacionados con la profesión dental o de placer.
(4) Poseer un diploma o su equivalente de bachillerato en ciencia o pre-dental, o haber cursado noventa (90) créditos de educación universitaria pre-dental, de una universidad o institución de educación superior acreditada en Puerto Rico por la Junta de Instituciones Postsecundarias o por una entidad homóloga en los estados y demás jurisdicciones de los Estados Unidos de América, y poseer un diploma o su equivalente de cirujano dental expedido por una escuela de medicina dental acreditada por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA); entidad encargada de la acreditación de escuelas dentales en los Estados Unidos y sus territorios, y Canadá. En este último caso, la Junta aceptará dicho expediente académico subordinado a los requisitos y condiciones del aspirante si este acredita:
    (a) Que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental Accreditation (CODA), cuando expide un diploma de Doctor en Medicina Dental.
    (b) Que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por razón de sus programas de estudios como por

el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudios con cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA).

(5) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de las ciencias básicas y las disciplinas clínicas de la cirugía dental que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante.

La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de Examinadores Dentales *(National Board of Dental Examiners)* y toda otra materia que la Junta crea necesaria y, además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los aspirantes que poseen certificados acreditativos de haber aprobado los exámenes de la Junta Nacional de Examinadores Dentales *(National Board of Dental Examiners)* de la Asociación Dental Americana, sujeto a que dichos exámenes hayan sido aprobados dentro de un período no mayor de cinco (5) años anteriores a la fecha de la reválida del aspirante. Ello no eximirá de cumplir con los demás requisitos dispuestos en esta sección.

La Junta no reconocerá la validez de un diploma o su equivalente de cirujano dental en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos (2) últimos años del currículo oficial en la escuela dental que lo expide.

Los aspirantes que hubieren cursado sus estudios de odontología en una escuela no reconocida por la Junta no podrán ser admitidos a los exámenes de reválida. Estos deberán presentar evidencia que acredite haber completado, por lo menos, los últimos dos (2) años de estudio requeridos en una escuela de odontología que cumpla con los estándares de las agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América y la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico.

La Junta podrá referir a cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA) los candidatos que no cumplen con los requisitos para revalidar en Puerto Rico por ser egresados de escuelas no reconocidas. Las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA) podrán determinar una posible ubicación en el programa existente de ubicación avanzada.

Las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), de acuerdo a sus instalaciones y recursos, podrían ofrecer anualmente la oportunidad a un número de estudiantes graduados de escuelas no reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos por las mismas para ser admitidos a los fines de que puedan completar dos (2) años de estudio en una escuela acreditada.

Sección 9A. — Licencias provisionales (20 L.P.R.A. § 89a)

(a) *Licencia provisional para que puedan ejercer la odontología en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios:* La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la odontología gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recomiende el (la) Secretario(a), a aquellos profesionales dentistas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado.

(2) Someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión a exámenes de reválida ante la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y de que ha estado ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los estados de la Unión Americana.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la odontología. Dicha licencia será efectiva hasta la fecha más cercana en que se celebren los exámenes de reválida para la concesión de licencias permanentes o por el periodo de tiempo que indique la Junta Dental Examinadora.

Los dentistas que se acojan al beneficio de esta licencia provisional en particular quedarán exentos del requisito de colegiación que impone la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, según enmendada, hasta tanto reciban el derecho a ejercer permanentemente.

(b) *Licencia provisional para estudiantes graduados de nivel postdoctoral:* La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar licencia provisional para practicar la odontología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a dentistas admitidos a un Programa Postdoctoral de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico y sus programas afiliados, a fin de que puedan practicar su profesión, incluyendo y no limitado a la prescripción de medicamentos, dentro del Programa antes mencionado y según los requisitos académicos de éste. Todo solicitante de esta licencia provisional deberá cumplir lo siguiente:

(1) Presentar a la Junta evidencia de haber sido admitido a un Programa Postdoctoral en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico.

(2) Presentar certificación de la fecha de comienzo y graduación de dicho Programa. De haber cambios en las fechas antes mencionadas, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta Dental Examinadora, quien tomará la acción correspondiente.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la odontología. Dicha licencia será efectiva hasta que el estudiante complete satisfactoriamente los requisitos del Programa Postdoctoral, el programa bajo el cual fue admitido notifique a la Junta Dental Examinadora la baja de dicho estudiante o transcurridos seis (6) años desde el otorgamiento de la licencia provisional, lo que ocurra primero. La Escuela de Medicina Dental informará a la Junta Dental Examinadora cualquier cambio relacionado a la condición académica del estudiante dentro del programa graduado.

(c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño en institución académica: La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar licencia provisional condicionada docente para ejercer la odontología limitada en su área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido contratados por alguna de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA) por ser profesionales de difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

(1) Presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado(a) como Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental correspondiente en Puerto Rico.

(2) Haber presentado evidencia a la Escuela de Medicina Dental y a satisfacción de las autoridades universitarias de tener preparación académica que lo capacita a ejercer como odontólogo en su país de procedencia.

(3) (3) Presentar evidencia de sus credenciales académicas y diploma de haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a alguna de las escuelas de medicina dental

en Puerto Rico, o cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos, acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA).

(4) El aspirante a Licencia Provisional de Docencia habrá de cumplir con todos los requisitos de solicitud que requiera la Junta Dental Examinadora según dispone la ley, incluyendo el examen de jurisprudencia.

El profesional al que se le otorgue una licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño en institución académica podrá practicar la odontología únicamente dentro de las instalaciones de la escuela de medicina dental en Puerto Rico que lo haya contratado, además de aquellas instalaciones del Departamento de Salud, o autorizadas por dicho departamento aunque sean privadas, que tengan acuerdos de afiliación con la escuela dental acreditada que promueva esta licencia. Esta licencia provisional le permitirá al profesional ejercer en la práctica intramural de la Escuela de Medicina Dental que promueve la otorgación de la licencia y las facilidades afiliadas mediante acuerdo escrito, prescribir medicamentos a pacientes atendidos en dicha institución y podrá facturar a pacientes y compañías aseguradoras por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica. Lo anterior deberá estar específicamente incluido mediante contrato por escrito suscrito entre el profesional y la institución académica. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que la licencia provisional aquí dispuesta será extensiva a su práctica privada. Se prohíbe que las compañías aseguradoras o de servicios de salud discriminen en contra de poseedores de esta licencia a la hora de credencializarlos, otorgarles contrato de proveedor, fijar términos y tarifas, y efectuar pagos.

Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente estarán sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el Gobierno de Puerto Rico, tales como educación continuada, recertificación, normas de conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas licencias provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Vigencia del contrato con la escuela de medicina dental en Puerto Rico debidamente acreditada.

(2) Completar cuarenta y cinco (45) créditos de Educación Continuada cada trienio según los requiere la Junta Dental Examinadora.

Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento de docente vigente en una escuela de medicina dental en Puerto Rico debidamente acreditada. La referida Escuela certificará anualmente a la Junta Dental Examinadora, al comienzo de cada año académico, a todos los profesionales que cualifican para esta licencia provisional. Además, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta Dental Examinadora cuando un profesional acogido a esta licencia provisional finalice sus funciones dentro de dicha institución universitaria. La notificación antes mencionada deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el referido profesional cesó sus funciones académicas.

(d) Licencia para ejercer la medicina dental a dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o de otros programas postdoctorales acreditados en o fuera de Puerto Rico: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por Ley en educación predental y se han graduado de Programas de residencia de odontología general (de dos (2) años) o una especialidad de la

Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o de otros programas postdoctorales acreditados en o fuera de Puerto Rico; la Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

(1) Los dentistas graduados del Programa Acreditado de la Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier escuela de medicina dental en Puerto Rico, o de otras jurisdicción de Estados Unidos, debidamente acreditada, los cuales continúen cursando dos (2) años de estudios postdoctorales en algún programa de residencia ofrecida por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier escuela de medicina dental en Puerto Rico, o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos, debidamente acreditada y obtengan un Certificado por estos años de estudio, se le convaliden estos estudios postdoctorales por los noventa (90) créditos predentales exigidos por esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en Puerto Rico sujeto a que cumplan con los otros requisitos que establezca la Junta.

Sección 9B. — Formulario de Solicitud (20 L.P.R.A. § 89b)

Todo dentista que interese se le conceda una de las licencias que más adelante se establecen para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico deberá cumplimentar el formulario y someter la evidencia e información que provee y requiere la Junta, acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad siguiente:

(a) Licencia con examen, cincuenta dólares ($50).
(b) Reexamen de reválida, veinticinco dólares ($25).
(c) Licencia provisional, quince dólares ($15).
(d) Duplicado de licencia, veinticinco dólares ($25).
(e) Recertificación o renovación de licencia, setenta y cinco dólares ($75).
(f) Certificación de especialidades, cien dólares ($100).

El importe de estos derechos no será devuelto a los solicitantes que no se presenten o no aprueben los exámenes de reválida.

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en esta sección ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta Dental Examinadora.

Sección 10. — Inscripción de Licencia (20 L.P.R.A. § 90)

Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha, hacer que se inscriba ésta en la oficina del Secretario de Salud. El Secretario de Salud anotará al respaldo de la licencia la fecha de su inscripción cobrando al solicitante los derechos correspondientes a dicho servicio.

Sección 11. — Operaciones que no requieren licencia (20 L.P.R.A. § 91)

Las disposiciones de este subcapítulo no se aplicarán en el sentido de prohibir a una persona sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

(1) A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que autoriza el ejercicio regular de la cirugía dental.

(2) 2. A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico debidamente acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela. Esta excepción aplica únicamente a la licencia expedida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y no eximen de los miembros de la facultad de la obligación de contar con licenciamiento válido en sus jurisdicciones. Es decir, que un profesional docente que preste servicios en una institución académica acreditada en Puerto Rico puede ejercer su profesión únicamente si posee una licencia de dentista expedida por su jurisdicción de procedencia.

(3) A los estudiantes de odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico debidamente acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora, durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(4) A los técnicos de laboratorios dentales que ejecuten trabajos mecánicos en materia inerte en la oficina de un odontólogo o como empleados o dueños de un laboratorio dental, siempre que reciban para ello una orden escrita, debidamente firmada por un dentista. Esta orden escrita será en duplicado, una copia para la persona o laboratorio que realiza el trabajo y otra para el archivo del dentista, y deberá contener la siguiente información:

- **(a)** Fecha;
- **(b)** nombre, dirección y número de licencia del dentista;
- **(c)** nombre y dirección de la persona o laboratorio que va a realizar el trabajo;
- **(d)** nombre del paciente;
- **(e)** descripción del trabajo a realizarse, y
- **(f)** firma del dentista.

Ambas partes vienen obligadas a conservar sus respectivas copias de la orden por un período de dos (2) años a partir de la fecha que aparece en ellas y a facilitar su inspección por la Junta Dental Examinadora o su agente autorizado. Los técnicos de laboratorios dentales podrán hacer trabajos en materia inerte para propósitos de investigación o experimentación sin orden escrita pero los trabajos dentales así efectuados no serán aptos para uso por pacientes humanos.

(5) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones clínicas prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de una organización dental reconocida de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico, o del Departamento de Salud.

(6) A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas dentales que sean empleados permanentes de agencias federales que participen en proyectos de investigación odontológica debidamente reconocidos por la Junta Dental Examinadora, alguna Escuela de Medicina Dental en Puerto Rico acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora y el Departamento de Salud.

Sección 12. — Ejercicio de la cirugía dental (20 L.P.R.A. § 92)

Según los términos de este subcapítulo, se entenderá que ejerce la cirugía dental cualquier persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o periódicos que hará exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, con la intención de hacer, o hacer que se haga, operación alguna en ellos, exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha práctica, y los médicos; o que usare la palabra o letras "Doctor en Cirugía Dental", "D.D.S." o "Doctor en Medicina Dental", "D.M.D.", en conexión con su nombre, o cualquier otro título cuyo propósito sea designarle o hacerle reconocer como dentista licenciado y autorizado para atender enfermedades oro-faciales o cualquiera de las enfermedades de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales, realizare un blanqueamiento dental, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o suministre o colocare dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes naturales, o repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o tomare cualquier impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de dentaduras artificiales, o administrare anestésicos locales o generales, o administrare o prescribiere remedios que sean o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento empleado en la enseñanza de la cirugía dental en una universidad o colegio dental reconocido, o usare o tomare radiografías para el tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades, exceptuando a los médicos, o bien gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada, directa o indirectamente a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación o cualquier tratamiento de enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, o removiere depósitos calcáreos o manchas en los mismos; o ajustare el precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o ejerciere o profesare que ejerce la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare para curar o tratar cualquiera de las enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o condición física de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral, región maxilofacial o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra operación o hiciere cualquier otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se ejecute cualquier operación de los mismos.

Los dentistas cualificados, como cirujanos orales y maxilofaciales tendrán la autoridad y podrán tener privilegios para admitir, y examinar, incluyendo exámenes físicos e historiales médicos, tratar y dar de alta a sus pacientes en los hospitales de Puerto Rico. A los efectos de esta sección se entiende por "cualificados" aquellos dentistas que poseen un certificado de adiestramiento postdoctoral en cirugía oral y maxilofacial otorgado por una institución hospitalaria o de enseñanza superior, debidamente certificada por las autoridades pertinentes y equivalentes al proceso de acreditación del Programa Graduado de Cirugía Oral y Maxilofacial de la Universidad de Puerto Rico. Esta definición se extiende a cualquier otro dentista que posea el adiestramiento necesario que le cualifique, y sea equivalente al de los cirujanos orales y maxilofaciales en las destrezas de admitir y dar de alta pacientes y hacer exámenes físicos e historiales médicos. Para esto debe poseer un certificado de adiestramiento en estas competencias otorgados por una institución hospitalaria o de enseñanza superior debidamente acreditada por las autoridades acreditadoras de escuelas de medicina y programas postdoctorales de odontología en Puerto Rico, los Estados Unidos y Canadá. Para los efectos de este subcapítulo los términos "doctor en cirugía

dental" y "doctor en medicina dental" se refiere a un profesional que ha obtenido un doctorado en ciencias odontológicas o en cirugía dental o en medicina dental, en cuyo caso los términos querrán decir lo mismo y son sinónimos de "dentista".

Sección 12A. — Especialidades (20 L.P.R.A. § 92a)

La Junta decidirá de tiempo en tiempo, según los avances de la ciencia odontológica y de acuerdo a las experiencias del desarrollo profesional en y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las áreas de la odontología que deben ser reconocidas como campos propicios y adecuados para el desenvolvimiento de otras especialidades. A esos efectos, la Junta definirá las especialidades, los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas que debe completar todo dentista para ser reconocido como especialista y las condiciones para ejercer la especialidad.

Así mismo deberá establecer y mantener actualizando un registro de especialistas en odontología de todos los dentistas autorizados a practicar cualquiera de las especialidades reconocidas por ésta en Puerto Rico.

La Junta establecerá los requisitos y condiciones (según su poder regulador) para la educación y experiencia clínica que serán requeridos a los dentistas para el uso seguro y efectivo de las distintas formas o modalidades de administración de drogas por la vía enteral, trasmucoso o transdermal, intravenosa, intramuscular o por el uso de gases por inhalación con el propósito de mantener un control del dolor así como de la ansiedad. La Junta establecerá un reglamento para el uso de drogas y modalidades que el dentista cualificado pueda usar con el propósito de proveer sedación o anestesia durante el tratamiento dental en cualquiera de sus modalidades siguiendo el Manual de Anestesia (A.A.O.M.S., Edición 1986 o más reciente).

Se faculta a la Junta para reconocer como especialistas y expedir certificados de especialidades a los dentistas que así lo soliciten en las áreas de salud pública oral, patología oral y maxilofacial, cirugía oral y maxilofacial, ortodoncia y ortopedia dentofacial, odontología pediátrica, periodoncia, prostodoncia, endodoncia y radiología oral y maxilofacial a todo dentista licenciado conforme con las disposiciones de este subcapítulo, que sea miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos y condiciones que se disponen en esta sección.

(1) *Salud pública oral.* — A los efectos de esta sección, la especialidad de salud pública oral es la ciencia y el arte de prevenir y controlar las enfermedades dentales y promover la salud dental a través de los esfuerzos organizados de la comunidad, entendiéndose ésta como una relación con la población de una región en particular, que sirve a la comunidad como paciente y no al individuo, cuyo objetivo es la educación de salud dental del público, la investigación en el campo de la odontología y la aplicación de los hallazgos y logros de tales investigaciones, así como la administración de programas grupales de cuido dental, la prevención y el control de enfermedades dentales comunitarias.

Todo dentista que interese obtener una certificación como especialista en salud pública dental deberá, además de cumplir con los otros requisitos dispuestos en este subcapítulo, haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(2) *Patología Oral y Maxilofacial.* — La especialidad de "patología oral y maxilofacial" es la especialidad de la odontología y la disciplina que trata la naturaleza, la identificación y el manejo de enfermedades que afectan la región maxilofacial. Es la ciencia que investiga las causas, los procesos y efectos de estas enfermedades. La práctica de la patología oral y maxilofacial incluye la investigación y el diagnóstico de enfermedades y condiciones de la región oral y maxilofacial.

Los dentistas que interesen practicar como especialistas en patología oral y maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de tres (3) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en patología y maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(3) *Cirugía Oral y Maxilofacial.* — La especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial es la especialidad de la odontología que incluye el diagnóstico, la cirugía y tratamientos adyuvantes de las enfermedades, lesiones y defectos congénitos, de desarrollo o adquiridos que envuelven tanto los aspectos funcionales como estéticos de los tejidos duro y blandos de la región maxilofacial.

Todo dentista que desee obtener una certificación que le acredite como especialista en cirugía oral y maxilofacial, en adición de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberá presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de cuatro (4) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en cirugía oral y maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(4) *Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial.* — Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial es la especialidad de la odontología que incluye el diagnóstico, prevención, intercepción y corrección tanto de la mal-oclusión como de las anormalidades neuromusculares y esqueléticas de las estructuras orofaciales maduras o en desarrollo.

El dentista que interese practicar como especialista en ortodoncia y ortopedia dentofacial deberá, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudio académico en un programa de postdoctoral acreditado en ortodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(5) *Odontopediatría.* — La Odontopediatría es una especialidad de la odontología enmarcada y definida por la edad que provee cuidado preventivo y terapéutico tanto primario como integral y completo de la salud oral de los infantes y niños a través de la adolescencia, incluyendo el cuidado de pacientes con necesidades especiales.

Los dentistas que deseen una certificación para practicar como especialistas en odontología pediátrica deberán, además de cumplir con los otros requisitos establecidos en este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en odontología

pediátrica por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(6) *Periodoncia.* — Periodoncia es la especialidad de la odontología que comprende la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los tejidos que rodean y dan apoyo a los dientes o sus substitutos; y le da mantenimiento a la salud y a la estética de los tejidos en estas estructuras.

Todo dentista que desee una certificación para practicar la especialidad de periodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta Ley, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en periodoncia por el organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(7) *Prostodoncia.* — Prostodoncia es la especialidad de la odontología que comprende el diagnóstico, el plan de tratamiento, rehabilitación y mantenimiento de la función oral, comodidad, apariencia y salud de los pacientes con condiciones asociadas a la ausencia o deficiencia de dientes y/o tejidos maxilofaciales mediante el uso de sustitutos biocompatibles.

Los dentistas que interesan practicar como especialistas en prostodoncia deberán, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en prostodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(8) *Endodoncia*. — La especialidad de Endodoncia es la rama de la odontología que le atañe la morfología, fisiología y patología del tejido pulpal y peri-radicular del ser humano. Su estudio y práctica abarca las ciencias básicas y clínicas incluyendo la biología de la pulpa dental normal, la etiología, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades y lesiones de la pulpa dental y las condiciones peri-radiculares asociadas.

Todo dentista que interese ejercer como especialista en endodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta ley, presentar evidencia de haber cursado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en endodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

(9) *Radiología Oral y Maxilofacial.* — La Radiología Oral y Maxolofacial es la especialidad de la odontología y disciplina de la radiología que comprende la producción e interpretación de imágenes y datos producidos y obtenidos usando las distintas modalidades de energía de radiación que son usadas para el diagnóstico y manejo de enfermedades, desórdenes y condiciones de la región oral maxilofacial.

Los dentistas que interesen una certificación como especialistas en radiología oral y maxilofacial, además de cumplir con los requisitos de esta ley, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un

programa de postdoctoral acreditado en radiología oral y maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

Sección 13. — Infracciones (20 L.P.R.A. § 93)

Toda persona que no estando legalmente autorizada para dedicarse al ejercicio de la cirugía dental la ejerciere, o que viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil dólares ($1,000) y máxima de cinco mil dólares ($5,000) o pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; de existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses con un día o ambas penas a discreción del tribunal; en caso de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fijada dispuesta por este subcapítulo. Así mismo se aumentará la pena con agravantes y con atenuantes, y todo el equipo, instrumentos, implementos, medicinas y drogas serán confiscados por la autoridad competente. La confiscación podrá ser impugnada conforme a derecho.

Sección 13A. — Práctica sin Licencia (20 L.P.R.A. § 94)

Será ilegal para cualquier persona, sea o no dentista, practicar u ofrecer sus servicios como cirujano dentista, bajo el nombre de cualquiera compañía, asociación, corporación o firma social o cualquier otro nombre que no sea el suyo propio; o trabajar, dirigir o emplearse en cualquier local, locales u oficina donde se efectúen o contraten trabajos dentales donde esos servicios se realicen bajo el nombre de cualquier compañía, asociación, nombre comercial o corporación, y convicta que fuere, será castigada, la primera vez, con multa mínima de ciento veinticinco dólares ($125) y máxima de quinientos dólares ($500), y si fuere reincidente, se le castigará con una multa mínima de quinientos dólares ($500) y cárcel de seis (6) meses como mínimo y dos (2) años como máximo.

Esto no podrá interpretarse como que prohíbe a dos (2) o más dentistas autorizados el asociarse para, mediante convenio entre ellos, practicar la profesión bajo los nombres individuales de todos y cada uno de ellos. Las disposiciones de esta sección referentes a prácticas bajo nombre de compañía, asociación, corporación, firma social o cualquier otro nombre que no sea el propio, no serán aplicables a instituciones benéficas del Estado o privadas de fines no pecuniarios, siempre que los servicios se presten por un dentista debidamente autorizado en Puerto Rico y cuyo nombre aparezca en un sitio visible al público en el consultorio donde se presten los servicios.

Sección 13B. — Injunction (20 L.P.R.A. § 94-1)

El Secretario de Justicia, los fiscales de distrito, la Junta Dental Examinadora o cualquier persona o entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de injunction, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquiera persona que se dedique a la práctica de la odontología sin poseer una licencia de dentista otorgada por la Junta Dental Examinadora; Disponiéndose, que la acción de injunction que aquí

se provee no relevará al infractor de ser procesado criminalmente por el delito de práctica ilegal según se establece en las Secciones 13 y 13A de esta ley.

Sección 14A. — [Ejercicio Autorizado del Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94a)

Se autoriza el ejercicio de la higiene dental en Puerto Rico sujeto a las disposiciones de esta ley.

Se entiende por "higienista dental" el auxiliar del dentista que rinde servicios dentales preventivos directamente al paciente. Sus responsabilidades varían de acuerdo al sitio donde trabaja pero principalmente están relacionadas con la prevención de las enfermedades orales y el mantenimiento de la salud. Es él por lo tanto un educador en salud oral con destrezas clínicas especializadas.

Sección 14B. — [Requisitos para la Licencia del Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94b)

Toda persona que aspire a ejercer como higienista dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta Dental Examinadora, de reunir y cumplir el aspirante con los siguientes requisitos:

(1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

(2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

(3) ser graduado de un curso de higienista dental en una escuela, colegio o institución en Puerto Rico reconocida por el Consejo de Educación, o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos que la Junta Dental considere acreditado;

(4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual;

(5) aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, y

(6) satisfacer el pago de cinco dólares ($5) por concepto de derechos a examen y cinco dólares ($5) por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda.

Sección 14C. — [Exámenes para Ejercer la Profesión de Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94c)

El examen para ser admitido a ejercer la profesión de higienista dental comprenderá aquellas materias y pruebas que la Junta Dental Examinadora estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo y serán ofrecidos por lo menos una (1) vez al año.

Sección 14CH. — [Renovación de Licencia del Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94d)

Todo aspirante que, a juicio de la Junta Dental Examinadora, llenare todos los requisitos y aprobare el examen será certificado así por la Junta y se le otorgará una licencia de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que para tales casos se crea, el cual estará bajo el dominio y custodia de la Junta Dental Examinadora.

La licencia de higienista dental otorgada por la Junta Dental Examinadora estará en vigor por cuatro (4) años, pudiendo el higienista dental renovarla cada cuatro (4) años, sin necesidad de tomar examen, previo el pago, mediante comprobante de rentas internas, de dos dólares ($2) por concepto de derechos de renovación.

Si un higienista dental dejare de renovar su licencia, ésta le será suspendida por la Junta Dental Examinadora, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos por concepto de renovación más dos dólares ($2) como recargo, mediante comprobante de rentas internas.

Transcurrido un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el higienista dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta ley para la persona que aspira a una licencia por primera vez.

Sección 14D. — [Condiciones para Ejercer la Profesión de Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94e)

Los higienistas dentales debidamente autorizados y registrados a ejercer en Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

Las tareas del higienista dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta Dental Examinadora consignará las tareas que podrá ejercer el higienista dental por reglamento, que deberá aprobarse y promulgarse de acuerdo con la Ley sobre Reglamentos de 1958 *[Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]*. La Junta Dental Examinadora deberá darle publicidad a dicho reglamento por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general de Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Sección 14E. — [Cancelación o Suspensión de Licencias del Higienista Dental] (20 L.P.R.A. § 94f)

La Junta Dental Examinadora podrá suspender o cancelar la licencia de un higienista dental, sujeto al procedimiento dispuesto en la sec. 87a de este título, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

(1) Será causa para la suspensión de la licencia la siguiente:
- **(a)** No renovar la licencia al vencerse el término fijado por este subcapítulo.

(2) Serán causas para la cancelación de la licencia las siguientes:
- **(a)** La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este subcapítulo;
- **(b)** la convicción por delito grave que implique depravación moral;
- **(c)** el haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura;
- **(d)** dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el extremo de incapacitarle para el ejercicio de la higiene dental;
- **(e)** la negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

(f) el anunciarse en violación a las normas y requisitos que imponga la Junta Dental Examinadora, y

(g) el realizar cualquier tarea prohibida a los higienistas dentales por este subcapítulo o por la Junta Dental Examinadora.

Sección 14F. — [Registro de Higienistas Dentales] (20 L.P.R.A. § 94g)

El registro llevado por la Junta Dental Examinadora de acuerdo con la Ley Núm. 6 de 8 de abril de 1954, que queda derogada, tendrá validez y se continuará llevando por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Sección 14G. — [Anuncios de los Higienistas Dentales] (20 L.P.R.A. § 94h)

Los anuncios por higienistas dentales deberán cumplir con las normas y requisitos que fije la Junta Dental Examinadora.

Sección 14H. — [Reciprocidad con los estados de los Estados Unidos de Norteamérica](20 L.P.R.A. § 94i)

La Junta Dental Examinadora podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirle[s] licencia sin examen a aquellos higienistas dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los higienistas dentales licenciados por la Junta Dental Examinadora en Puerto Rico.

Sección 14I. — [Ejercicio Autorizado de los Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94j)

Se autoriza el ejercicio de asistentes dentales en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta ley.

Se entiende por "asistente dental" el personal auxiliar dental que trabaja directamente con el dentista mientras éste rinde sus servicios a los pacientes en su oficina. Su función y labor están dirigidas a lograr mayor eficiencia en el rendimiento de servicios dentales al relevar al dentista de aquellas tareas que no requieren el alto grado de preparación académica que le caracteriza a éste.

Sección 14J. — [Requisitos para la Licencia de Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94k)

Toda persona que aspire a ejercer como asistente dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta Dental Examinadora, de reunir y cumplir el aspirante con los siguientes requisitos:

(1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

(2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;
(3) ser graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o institución reconocida por el Departamento de Educación en Puerto Rico o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos acreditado por la Junta Dental Examinadora;
(4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual, y
(5) pagar dos dólares ($2) por concepto de derechos de examen y tres dólares ($3) por concepto de licencia, pagaderos en comprobantes de rentas internas.

Sección 14K. — [Exámenes para la Licencia de Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94l)

El examen para ser admitido a ejercer como asistente dental será ofrecido por la Junta Dental Examinadora, por lo menos dos (2) veces al año, y cubrirá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo.

Sección 14L. — [Inscripción y Licencia de Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94m)

Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada por la Junta y se le expedirá licencia de asistencia dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

Sección 14LL. — [Término de Licencia de Asistentes Dentales y Renovación] (20 L.P.R.A. § 94m)

La licencia de asistencia dental se expedirá por cuatro (4) años renovable por igual término, sin examen, mediante el pago con comprobante de rentas internas de dos dólares ($2) por concepto de derechos de renovación.

Si un asistente dental dejare de renovar su licencia, ésta la será suspendida por la Junta Dental Examinadora, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos por concepto de renovación más dos dólares ($2) como recargo, mediante comprobante de rentas internas.

Transcurrido un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el asistente dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por este subcapítulo para la persona que aspire a una licencia por primera vez.

Sección 14M. — [Cancelación o Suspensión de Licencias de los Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94o)

La Junta Dental Examinadora podrá suspender o cancelar la licencia de un asistente dental, sujeto al procedimiento dispuesto en la Sección 7A, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

(1) Será causa para la suspensión de la licencia la siguiente:
  (a) No renovar la licencia al vencerse el término fijado por esta ley.
(2) Serán causas para la cancelación de la licencia las siguientes:

(a) La infracción de cualquiera de las disposiciones de este subcapítulo.
(b) La convicción por delito grave que implique depravación moral.
(c) El haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura.
(d) Dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el extremo de inutilizarle para el ejercicio de la asistencia dental.
(e) La negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.
(f) El anunciarse en violación a las disposiciones de esta ley.
(g) El realizar cualquier tarea prohibida a los asistentes dentales por esta ley o no permitida por la Junta Dental Examinadora.

Sección 14N. — [Condiciones para Ejercer de los Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94p)

Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y/o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta Dental Examinadora consignará las tareas que podrá ejercer el asistente dental en reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley sobre Reglamentos de 1958 *[Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]*, y que deberá estar disponible dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha de vigencia de la Sección 14I y siguientes de esta ley. La Junta Dental Examinadora deberá darle publicidad a dicho reglamento por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Sección 14Ñ. — [Anuncios de los Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94q)

Se prohíbe a los asistentes dentales anunciarse como tales.

Sección 14O. — [Omitida] (20 L.P.R.A. § 94r)

Sección 14P. — [Reglamentación de los Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94s)

La Junta Dental Examinadora tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta ley en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los higienistas dentales y por los asistentes dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958 *[Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico para que los dentistas, los higienistas dentales y los asistentes dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Aquellas reglas y reglamentos aprobados por la Junta Dental Examinadora concerniente a los higienistas dentales bajo la Ley Núm. 6 de 8 de abril de 1954, según enmendada, que quedan derogadas, continuarán en vigor en todo aquello en que no resulten incompatibles, hasta tanto la Junta apruebe los nuevos reglamentos y éstos entren en vigor.

Sección 14Q. — [Reciprocidad con los estados de los Estados Unidos de Norteamérica] (20 L.P.R.A. § 94t)

La Junta Dental Examinadora podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirle[s] licencia sin examen a aquellos asistentes dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los asistentes dentales licenciados por la Junta Dental Examinadora en Puerto Rico.

Sección 14R. — [Infracciones y Penalidades para los Higienistas y Asistentes Dentales] (20 L.P.R.A. § 94u)

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados en virtud del mismo en lo concerniente a la higiene dental y la asistencia dental en Puerto Rico incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares ($50) ni mayor de quinientos dólares ($500) o cárcel por un período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 15. — (20 L.P.R.A. § 81 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 16. — Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (mail: biblioteca OGP, 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DENTISTAS.